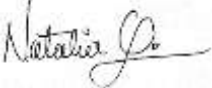


CONSTANCIA: Manizales, 11 febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2020 00556 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora **DIANA VERÓNICA MARIN** contra la señora **FLORALBA OSPINA DE OROZCO**.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de enero de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas en legal forma, como pasa a verse:

Al expresarse en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra la señora FLORALBA OSPINA DE OROZCO y herederos indeterminados, se solicitó por el despacho aclarar tal situación frente a lo cual la parte actora expone

Frente al requerimiento de su señoría procedo de la siguiente forma:

1.- En cuanto al nombre correcto de la demandada, aclaro que por un error de digitación se omitió la partícula << DE >> registrada así en todos los documentos aportados con el escrito introductorio de la demanda, por lo que la misma se deberá dirigir en contra de la señora Floralba Ospina de Orozco, Luis José Orozco Orozco, además de julio Cesar, Juan Carlos y Ana Carolina Orozco Ospina como herederos determinados y demás herederos indeterminados. Frente a los herederos indeterminados hago la claridad que se desconoce la condición de vida de la señora Ospina de Orozco y si procreó más hijos, por lo que se hace necesaria la claridad.

Con tal subsanación y al incluirse nuevos demandados con el carácter de herederos

determinados e indeterminados (sin precisar de quién), y la afirmación sobre que se desconoce si la demandada procreo más hijos, no ha quedado claro para el despacho sin en realidad la persona que ostenta derechos reales sobre el bien dejó de existir, menos si aquellos a quienes se pretende perseguir tienen con dicha propietaria inscrita parentesco el cual tampoco se acredita.

En el escrito de subsanación se añadieron sujetos procesales tales como los señores LUIS JOSÉ OROZCO OROZCO, JULIO CESAR, JUAN CARLOS Y ANA CAROLINA OROZCO OSPINA de los cuales no se mencionó el número de identificación ni se acreditó el parentesco, como tampoco el fin de comparecer al proceso, pues según el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro se evidencia que el derecho real de dominio está en cabeza de la señora FLORALBA OSPINA DE OROZCO como igual se avala en el certificado de tradición y demás documentos allegados.

Así entonces, no se determinó si la demandada ni los nuevos sujetos procesales se encontraban fallecidos, ni se aportó prueba de quienes pretende demandar como herederos, situación que no le compete al Despacho esclarecer, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá las siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

(...)"

De otro lado, sigue siendo insuficiente el poder concedido para actuar, pues se sigue evidenciando que el nombre de la señora FLORALBA OSPINA **DE** OROZCO carece del articulado "DE" que, aunque se reconoce en la subsanación la deficiencia, aun así, no se corrigió el documento.

Así las cosas, la demanda no se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., toda vez que no se tiene certeza respecto de los sujetos procesales por pasiva, pues lo que se busca es evitar futuras nulidades procesales que darían al traste con el normal desarrollo del proceso.

En estas condiciones, ante la ausencia de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P., se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma y se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

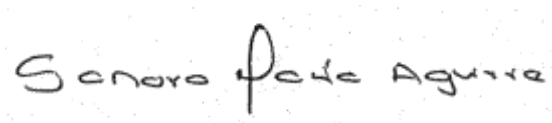
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora **DIANA VERÓNICA MARIN** contra la señora **FLORALBA OSPINA DE OROZCO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91418f84a5eda531e768952655ebfc7503b104b96ddeee61c93a1abcb5490420

Documento generado en 11/02/2021 03:33:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Publicado por estado No. 024 fijado el 12 de febrero 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria